



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jairelis Verónica Contreras Quiñonez
ACCIONADO	Registraduría Municipal De Apartadó; Delegación Departamental de Antioquia de La Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Nacional Del Estado Civil
VINCULADO	Ministerio de Relaciones Exteriores
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00345 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 135 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición, nacionalidad, igualdad, dignidad humana y educación.
DECISIÓN	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es nacional venezolana, de padre Colombiano, que con el acaecimiento progresivo de las dificultades en territorio venezolano se vio en la obligación de ingresar de manera irregular el 28 de noviembre de 2020 a territorio Colombiano a través del cruce fronterizo ubicado en la ciudad de Maicao.

Resalta los múltiples intentos realizados para obtener el apostille de su registro civil de nacimiento, y la imposibilidad de culminar dicho trámite con éxito ante las medidas decretadas por la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19; advirtiendo además, el obstáculo de obtener dicho documento mediante tramites consulares por la ruptura de las relaciones diplomáticas entre ambos países desde el año 2019.

Sostiene que se acercó a la registraduría de Cartagena con el fin de realizar el registro extemporáneo de nacimiento que le permite obtener la nacionalidad Colombiana a que tiene derecho por ser hija de nacional Colombiano; sin embargo, la entidad le exigió la partida de nacimiento apostillada y ante la manifestación de la imposibilidad de obtener la misma, se le solicitó por parte de la entidad accionada hacer dicha emisión a través del sistema de legalización virtual, que no le permite culminar con el trámite ante la exigencia de legalización de la partida de nacimiento, trámite que solo se puede satisfacer de forma presencial en el vecino país, el cual previamente había intentado sin obtener éxito alguno ante los múltiples obstáculos sistemáticos presentados; advirtiendo que la opción

desplegada por la registraduría no es simple ni efectivo, toda vez requiere del documento original y legalización plenamente presencial de al menos uno de los progenitores para expedir el documento, situación que desvirtúa la categoría simple y virtual a la que hace referencia la registraduría, puesto que las etapas virtuales solo se circunscriben al registro, fijación de cita y entrega de documento.

Indica que actualmente se le ha presentado la oportunidad de continuar con sus estudios universitarios en bacteriología, los cuales venía adelantando en el vecino país, con posibilidad de solicitar el inicio del nivel práctico en un laboratorio, circunstancia que se le ha negado por la condición migratorio que ostenta y la inviabilidad planteada para concretar el registro extemporáneo, corriendo riesgo su año académico y por ende su carrera universitaria.

Por otro lado, resalta que tiene un hermano mayor radicado en Colombia años atrás, que se encontraba en similares condiciones por las que atraviesa en este momento, sin embargo, logró su registro extemporáneo durante una jornada de apoyo a la población migrante en el año 2020, trámite que realizó sin mayor complicación ante la falta de apostille en su partida de nacimiento.

Indica que, en marzo de 2021, se radicó en Apartado-Antioquia, lugar donde intentó nuevamente el trámite requerido, obteniendo como respuesta por parte de los funcionarios de la registraduría, la necesidad de presentar el documento apostillado, haciendo caso omiso a las múltiples manifestaciones de imposibilidad para obtener dicho documento por la plataforma antedicha.

Por lo expuesto con anterioridad y ante las múltiples barreras impuestas, se vio en la obligación de acudir a las instituciones que apoyan a la población migrante, acudiendo al programa de protección internacional, quienes han realizado jornadas de acompañamiento de la población migrante, en donde se les recalcó que si bien la Circular única de Registro Civil e identificación para aquellos nacimientos ocurridos en Venezuela que implementa una regularización especial para registro extemporáneo, dejó de surtir efectos el 15 de noviembre de 2020, la disponibilidad de los testigos como reemplazo del apostille sigue siendo procedente en atención a los artículos 2.6.12.3.1 numeral 5 y 2.6.12.3.2 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 356 de 2017, disposiciones que regular específicamente dicha alternativa.

Así las cosas, procedió a elevar derecho de petición ante la entidad accionada el 21 de julio de 2021, radicado Nro. 21749740; recibiendo el 22 de julio de la misma data comunicación de la registraduría municipal de Apartadó en donde se indica la remisión de la petición a los delegados departamentales de Antioquia; el 30 de julio recibió nuevamente un comunicado de dicha entidad donde se le precisa la falta de competencia de la entidad municipal

invitándola a entender la ampliación de términos de que trata el decreto 491 de 2020; el 11 de agosto de 2021 se emite respuesta por parte de la mesa de ayuda en donde se refiere la exigencia de los requisitos para obtener la nacionalidad entre los que resalta la obligatoriedad del apostille; el 16 de agosto se remite la misma respuesta genérica remitida en fechas anteriores por la mesa de ayuda; el 17 de agosto se recibe contenido de respuesta definitiva al derecho de petición, en donde inicialmente se hace un recuento de la manera de obtener la nacionalidad Colombiana, haciendo la aclaración de que uno de los padres debe ser nacional colombiano, indicando nuevamente la necesidad del apostille, precisando que la medida excepcional que existía frente a la inscripción de nacimientos en el registro civil de personas nacidas en Venezuela con padres colombianos, tuvo vigencias hasta el 15 de noviembre de 2020 y que actualmente se requiere del apostille mediante la página del ministerio de poder popular para relaciones exteriores de la república Bolivariana. Por lo anteriormente reseñado y ante los obstáculos impuestos para realizar su inscripción, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, nacionalidad, igualdad, dignidad humana y educación.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada llevar a cabo la inscripción extemporánea del registro civil y por ende conceder la nacionalidad a que tiene derecho por ser hija de nacional colombiano, así mismo, ordenar a la Registraduría municipal de Apartadó que adelante el respectivo registro; de manera subsidiaria y de no resultar abantes dichas pretensiones, solicita asignación de fecha, hora y lugar para la recepción del respectivo registro o partida de nacimiento no apostillado, recepción de testigos y verificación de los demás requisitos necesarios para el trámite que tiene como consecuencia la obtención de la nacionalidad, emitiendo resolución debidamente motivada, clara, precisa, expedita y de fondo, en la que se señale a las autoridades municipales y departamentales la aplicación oportuna del procedimiento descrito en el decreto 1069 de 2015 y decreto 356 de 2017, en tanto aún se encuentran vigentes, extendiendo comunicación general, en la que se ponga en conocimiento las limitaciones que se tienen para proceder con el “apostille electrónico” dispuesto por el Ministerio de Poder Popular para Relaciones exteriores de Venezuela.

#### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 26 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad vinculada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, rindió informe manifestando que el artículo 96 de la Constitución política establece dos formas de adquirir la nacionalidad Colombiana, por

nacimiento o por adopción, Por su parte, el artículo 1 de la Ley 43 de 1993 “Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, prevé quiénes son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo constitucional citado, a saber:

- (i) Por nacimiento: “a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Así, la participación del Ministerio de relaciones exteriores en materia de Nacionalidad Colombiana en los términos de numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, compete únicamente a la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio. Por consiguiente, no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1010 2020, siendo a esta entidad la que le asiste la función de “Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento”.

Por lo anterior; resulta pertinente concluir que las funciones relativas al registro de los hechos acaecidos, así como los requisitos que deben cumplirse para efectuar tal acto, y sus efectos en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien; frente a las mencionadas exigencias de apostille de la partida de nacimiento, la entidad aclara que solo cuenta con la facultad o función de expedir las apostillas sobre documentos colombianos para que surtan efectos legales en el exterior, desbordando de su competencia expedir apostillas de documentos expedidos por una autoridad extranjera distinta a la colombiana.

Concluyendo así, que la entidad no es la llamada a garantizar los derechos de la accionante, por lo que pretende se declare la improcedencia de la presente acción contra dicho Ministerio, desvinculando al mismo del trámite constitucional toda vez que no ha realizado acción u omisión que permita inferir la generación de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por ser un asunto que se sustrae de sus competencias.

Por su parte, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe indicando que la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020, que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, en la casilla de servicios consulares, la cual evidencia que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; motivo por el cual las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, dando aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017.

Advirtiendo que la Registraduría Nacional del Estado Civil no está negando a JAIRELIS VERÓNICA CONTRERAS QUIÑONEZ, la inscripción al registro civil de nacimiento Colombiano, sino que se está requiriendo que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se puede realizar en línea sin ningún inconveniente, y una vez haya apostillado el documento, podrá acercarse a la Registraduría más cercana; para que conforme a la normativa, se expida el respectivo registro civil de nacimiento colombiano. Por lo anterior, pretende se nieguen las pretensiones de la accionante toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, las delegadas especiales de la Registraduría en Apartadó y Antioquia, a pesar de estar debidamente notificadas, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto a los hechos que llevaron a la interposición de la presente acción de tutela.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la tutelante se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, nacionalidad, igualdad, dignidad humana y educación, ante la negativa de la entidad accionada de realizar el registro extemporáneo de nacimiento que le permite obtener la nacionalidad colombiana a que tiene derecho por ser hija de nacional colombiano, arguyendo la omisión a la necesidad de presentar el registro civil de nacimiento apostillado.

Encontrándose en este asunto que la entidad accionada no ha brindado la ayuda necesaria ni una respuesta de fondo a la accionante para la obtención de los documentos idóneos que le permiten acceder a la nacionalidad a que tiene derecho, limitándose a categorizar el procedimiento exigido como virtual y simple, sin brindar el acompañamiento necesario ni alternativas que le permitan subsanar el apostille ante la insistencia de la accionante en no poder realizar el mismo en las plataformas virtuales, por lo que, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, nacionalidad y educación, procediendo su tutela; tal como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la legitimación en la causa tratándose de personas extranjeras, ha de indicarse que establece el artículo 86 de la CP, que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela y en esos términos la regula el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, lo que indica que no existe distinción entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pudiendo cualquiera de ellas ejercer el derecho de acción para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, que según el artículo 100 de la Constitución Política, son los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos.

Así mismo, el citado artículo de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, con lo que respecta a la Nacionalidad, debe indicarse que la H. Corte Constitucional la ha definido como “el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”<sup>1</sup> categorizándolo como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”<sup>2</sup>, y además de ser considerado un vínculo con el Estado, la nacionalidad es un derecho fundamental consagrado así por diferentes convenios internacionales, entre ellos por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 20.

Respecto al derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que se rige por tres dimensiones, i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”<sup>3</sup>, como consecuencia de dicho reconocimiento, se genera una serie de derechos y deberes cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.

Así, cada país es soberano en cuanto a la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad conforme a su constitución, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos y el deber de brindar una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación, por su parte, en Colombia la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la Carta magna que dispone quienes son nacionales Colombianos, diferenciándolo entre por nacimiento y por adopción.

Se consideran nacionales por nacimiento los naturales colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) “que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos” o b) “que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Así mismo, se consideran como tal “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”, los requisitos para la adquisición de la nacionalidad en los casos de nacionales por nacimiento están establecidos en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de enero 2020. M.P Cristina Pardo Schlesinger

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de febrero de 2018. M.P José Fernando Reyes Cuartas

<sup>3</sup> Sentencia T-006 de 2020 de enero 2020. M.P Cristina Pardo Schlesinger

Para que la nacionalidad se materialice se requiere de un reconocimiento por parte del estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, tramite que se encuentra establecido en el Decreto 1260 de 1970, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esta última, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar a los hijos de colombianos nacidos en el exterior y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil, que reza en su artículo 3.3.2, lo siguiente:

“La inscripción que se pretenda adelantar pasado un mes de ocurrido el nacimiento será extemporáneo, caso en el cual quien surta como declarante o denunciante del nacimiento, deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin, en donde declare bajo la gravedad de juramento que la persona no ha sido registrada con anterioridad ante la oficina registral colombiana, explique el motivo del retraso de la inscripción e indique cual documento antecedente del hecho aporta”

Posteriormente, la circular *ibidem* en el artículo 3.3.2.2, señala que en el evento que el documento antecedente para la solicitud de inscripción sea la declaración de testigos el funcionario registral deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin e interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos, advirtiendo las implicaciones que acarrea el falso testimonio, a su turno el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, igualmente dispone que en últimas, cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, se puede realizar con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción; consecutivamente, indica en el artículo 3.4.6 de la circular, como único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiano(a) nacido en el exterior, el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de circunstancias que se han presentado en el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimiento, que han configurado una vulneración o amenaza, entre otros, del derecho fundamental a la nacionalidad, que para el caso de personas nacidas en el extranjero hijos de padre o madre colombiano, no resulta razonable la exigencia del tramite formal de apostillar un documento del país extranjero, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir dicha exigencia; Concluyendo la sala entre otras, en Sentencia T 155 de mayo de 2021, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, que “ (...) (iii) La ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades

requeridas para realizar el trámite, y (iv) la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

De igual forma la Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la exigencia del requisito ordinario del apostille de las actas de nacimiento en los casos de personas nacidas en Venezuela con padres Colombianos, indicando qué; “la exigencia de este requisito, en estos casos, es excesivo y desproporcionado, dado el contexto presentado por los solicitantes, en donde es imposible realizar los trámites de apostille en el vecino país, debido a la situación política y humanitaria”<sup>4</sup>. Ordenando aceptar como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostille.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

---

<sup>4</sup> Sentencia T-241 de junio 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por otro lado, el derecho a la igualdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional que puede ser reconocido como un principio, un derecho fundamental o una garantía, que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, por lo que debe entenderse a partir de tres (03) dimensiones; I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras<sup>5</sup>

Es por eso, que la H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la necesidad de un examen de validez constitucional de un trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad, poniendo de presente que la misma puede ser descompuesta por cuatro mandatos, (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las

---

<sup>5</sup> Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes<sup>6</sup>.

Con respecto al derecho a la educación, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha predicado el goce efectivo del derecho a la educación, que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad. Por tanto, se ha reconocido por la jurisprudencia la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación, a pesar de no estar consagrada su fundamentalidad en la carta política, y esto lo hace debido a que su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Como fundamento de los anteriores preceptos la H. Corte Constitucional ha establecido las principales características del derecho fundamental a la educación en los siguientes términos:

“(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”<sup>7</sup>

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, nacionalidad, igualdad, dignidad humana y educación de la parte actora, que considera vulnerados ante la negativa de la entidad accionada de realizar el registro extemporáneo de nacimiento que le permite obtener la nacionalidad Colombiana a que tiene derecho por ser hija de nacional Colombiano, ante la falta del registro civil de nacimiento apostillada. Pretendiendo que de alguna manera u otra se subsane dicho requisito y se logre la realización de manera oportuna, simple y ágil de la obtención de

---

<sup>6</sup> Sentencia T-250 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>7</sup> Sentencia T 056 de febrero de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

su nacionalidad, anteponiendo sus derechos fundamentales sobre las formalidades exigidas.

Por su parte la entidad accionada Registraduría Nacional Del Estado Civil, rindió informe manifestando que las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, dando aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017, Advirtiéndole que la entidad no está negando a la accionante la inscripción al registro civil de nacimiento colombiano, sino que se está requiriendo que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se puede realizar en línea sin ningún inconveniente, y que, una vez cuente con el documento apostillado, podrá acercarse a la Registraduría más cercana, para que, conforme a la normativa, se expida el respectivo registro civil de nacimiento colombiano.

Como se vio en precedencia, las formalidades en las actuaciones administrativas no pueden sobreponerse sobre derechos fundamentales como a tener una nacionalidad o el derecho a la educación, y menos cuando el sistema registral prevé una solución que, si bien no obedece a la regla general, es una solución jurídica práctica que permite por vía excepcional la inscripción en el registro en aquellos casos en los que no se pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados, posibilidad igualmente contemplada en la ley, esto es, la declaración de dos testigos conforme los dispone el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora, de la documentación allegada al expediente se logra vislumbrar copia del acta Nro. 672, folio 336 de 1997 (ítem 2 del expediente digital, fl. 33) que certifica el parentesco de la accionante con el señor Jaime José Contreras Berríos, igualmente copia de la cedula de ciudadanía que acredita que su padre, señor Contreras Berrío, como nacional colombiano (ítem 2 del expediente digital, fl. 31); por otro lado se extrae copia de la petición elevada a la entidad accionada (ítem 2 del expediente digital, fls. 36 y ss), en donde se deja en descubierto la insistente solicitud por parte de la accionante de obtener el reemplazo del apostille ante la imposibilidad de lograr el trámite de manera virtual por los canales indicados, de igual manera se observan las respuestas enviadas por la entidad accionada en donde ignora la manifestación de la accionante de considerar imposible y tedioso el trámite virtual de apostille del documento requerido para lograr el registro extemporáneo de nacimiento en Colombia, y donde se limita a indicar con insistencia la necesidad de presentar dicho documento sin imponer ningún tipo de solución, ayuda o mecanismos alternativos para lograr subsanar el requisito requerido para culminar con éxito el trámite que le otorgaría la nacionalidad Colombiana a que tiene derecho.

Como se indicó en precedencia, el derecho de petición aparea la obligación de la administración de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, que si bien en el caso particular se da respuesta de manera oportuna a la petición elevada, la misma no da una solución de fondo al problema puesto en conocimiento por la parte actora de la presente tutela, nótese como la respuesta se limita a repetir las disposiciones y exigencias ya conocidas por la accionante, mismas que intenta subsanar para lograr obtener la nacionalidad que le asiste, sin siquiera observarse que con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, la entidad haya dispuesta una mínima ayuda para que la accionante obtenga por los medios virtuales el apostille, trámite que la entidad categoriza como simple y completamente virtual; Debiéndose concluir que al no emitirse una respuesta eficaz ni de fondo ni mucho menos una ayuda ante la insistente manifestación de imposibilidad de realizar el trámite de apostille por la plataforma virtual, la entidad ha impuesto a la accionante una carga excesivo y desproporcionado, vulnerado el derecho fundamental de petición, nacionalidad y educación de la accionante, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición, nacionalidad y educación a la accionante y se ORDENARÁ a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURIA ESPECIAL DE APARTADÓ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga y realice el acompañamiento necesario para que la accionante pueda de manera virtual obtener el apostille en el registro civil de nacimiento; de manera excepcional, y en caso de no ser posible ni siquiera con la ayuda de dicha entidad la obtención del apostille, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir dicho requisito, garantizando la inscripción extemporánea en el registro de nacimiento de conformidad con lo expuesto en esta providencia, debiendo comunicarse con la accionante para coordinar el trámite, agendando fecha y hora para la realización de las diligencias, cuya programación no podrá superar el plazo de 15 días desde la emisión de esta decisión.

Con lo que respecta al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no se emitirá pronunciamiento alguno, por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

## FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, nacionalidad y educación a la señora JAIRELIS VERÓNICA CONTRERAS QUIÑONEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURIA ESPECIAL DE APARTADÓ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga y realice el acompañamiento necesario para que la accionante pueda de manera virtual obtener el apostille en el registro civil de nacimiento; de manera excepcional y en caso de no ser posible ni siquiera con la ayuda de dicha entidad la obtención del apostille, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir dicho requisito, garantizando la inscripción extemporánea en el registro de nacimiento de conformidad con lo expuesto en esta providencia, debiendo comunicarse con la accionante para coordinar el trámite, agendando fecha y hora para la realización de las diligencias, cuya programación no podrá superar el plazo de 15 días desde la emisión de esta decisión.

TERCERO. NO SE EMITE pronunciamiento contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI